



(3)  
00005889



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción.

En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede razón al afectado por la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el amparo, el juez señala que el *“artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito”*.

El artículo 14 Constitucional<sup>1</sup> otorga al ciudadano la garantía de audiencia cuando éste pueda llegar a ser privado de sus derechos o posesiones por un acto de autoridad sin que previamente se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de alegar y probar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la Ley.

Las formalidades esenciales del procedimiento son las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional y administrativo para otorgar al

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa, siendo las condiciones fundamentales que se deben satisfacer:

1).- La de proporcionar al afectado una noticia completa del acto privativo de derechos o posesiones que pretende realizar la autoridad administrativa. 2).- Aportar pruebas pertinentes y relevantes para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga el derecho al interesado a "las pruebas", que se practiquen y que sean valoradas conforme a derecho. 3).- Oportunidad de las partes para que formulen "alegatos", es decir argumentaciones jurídicas con base a las pruebas practicadas. 4).- Resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o asunto planteado.

El artículo 16 constitucional<sup>2</sup> consagra la garantía de legalidad de los actos de autoridad. Esta garantía es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte<sup>3</sup> o infrinja alguna molestia a los particulares.

Las condiciones de acto de molestia son:

1).- Que se exprese por escrito. 2).- Que provenga de autoridad competente. 3).- Que el documento escrito en el que se exprese se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Expuesto lo anterior, debe interpretarse que el retiro de placas, tarjetas de circulación, licencias de manejo e inmovilización de vehículos es inconstitucional.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 43. Los elementos de seguridad pública del Estado y los agentes de tránsito municipales, podrán retener licencias, tarjetas de circulación, placa, así como inmovilizar o arrastrar vehículos, en los casos previstos en esta Ley.	<b>ARTICULO 43. Se deroga.</b>

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se deroga el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

<sup>2</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



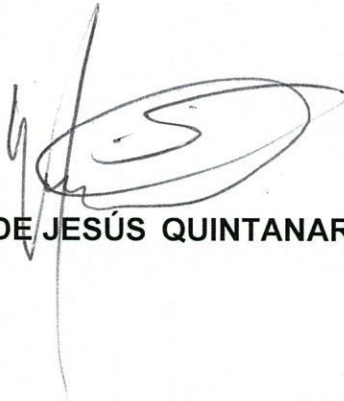
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luís".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 28 DE NOVIEMBRE DEL 2019.

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'E' followed by a large, circular flourish.

**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ**